

## **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 2**

Fallo Reservado:	De la Suprema Corte de Justicia, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Díaz Rúa y Constructora Norberto Odebretcht, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrida:	Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez.
Abogados:	Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes.

### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública, a fin de dar lectura al fallo reservado en fecha 21 de mayo de 2008 por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado;

Visto el artículo 67, numeral 1 de la Constitución;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156/97, de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361, 377 del Código Procesal Penal;

Visto el Decreto núm. 437-2007, del 20 de agosto de 2007 mediante el cual se nombra al Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto la sentencia núm. 202-2007 de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007, que declara la incompetencia *ratione personae* de este tribunal para conocer y decidir el proceso penal seguido a Víctor Díaz Rúa, en razón de su condición de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, de generales que constan en autos, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., de fecha 23 de agosto de 2007, por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;

Visto el acta de no conciliación entre las partes envueltas en el proceso, levantada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 2008, en la fase inicial del presente proceso penal;

Visto el auto núm. 03-2008, dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero de 2008, disponiendo el apoderamiento correspondiente para el conocimiento y decisión de la querrela de que se trata, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Haydée Mercedes Caba Fuentes de Báez, en representación de su madre, Sara Tomasina Fuentes Minaya, Nora Esther Martínez Fuentes y Juana Fuentes Minaya, contra el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), en la persona de su director, Ing. Víctor Díaz Rúa, y Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; **Segundo:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de febrero de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la acusación formulada por la primera en contra del segundo; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Visto el Decreto núm. 609-07 del 23 de octubre de 2007, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, entre otras, las Parcelas núm. 946-D, 946-E y 946-G, del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná, para la construcción del camino de acceso de la presa y el depósito regulador de las galeras del acueducto de Samaná;

Visto el escrito de la Constructora Norberto Odebrecht, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y el Dr. Juan Ml.

Pellerano Gómez, el cual concluye de la manera siguiente: “Único: Acogiendo las presentes conclusiones modificadas, adhiriéndonos a las conclusiones planteadas por el Ing. Víctor Díaz Rúa, y en consecuencia, excluyendo del presente caso al señor Ing. Víctor Díaz Rúa, por cuanto la presente querrela, interpuesta en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007), señala como imputado al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y desde el momento de interponerse la querrela y al día de hoy, el Ing. Víctor Díaz Rúa ya no ocupa el puesto de Director del INAPA, en virtud del decreto emitido por el Presidente de la República, por lo que no podría ser responsable de las actuaciones de una institución a la que ya no representa”;

Visto las demás piezas y documentos que integran el expediente;

Oído a los Dres. Polibio Rivas, Roque Ventura y Bolívar Bello Belliard, en representación del Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, concluir: “**Primero:** Que en virtud de que la querrela fue interpuesta contra el Estado Dominicano a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), la cual debe estar representada por su director, que al momento de interponerse la querrela en fecha 23/8/07, ya no era el Ing. Víctor Díaz Rúa, en virtud de que el Decreto No. 437-2007 de fecha 20/8/2007, tres días anterior a la querrela, había sido destituido, por lo que carece dicho imputado de calidad y de atribuciones legales para representar a la institución que está siendo demandada y contra la cual se ha querrellado, procede in limini litis que se ordene la exclusión del ingeniero Víctor Díaz Rúa, toda vez que carece de la potestad constitucional y legal para representar esta institución; **Segundo:** Que se declaren las costas de oficio”;

Oído al abogado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) expresar: “Dejamos a la soberana decisión del tribunal el pedimento”;

Oído al Lic. Julio José Rojas Báez, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en representación de la co-imputada Constructora Norberto Odebrecht, S. A., decir: “**Único:** Que se rechace por extemporáneo el pedimento planteado y se continúe la audiencia”;

Oído a los Licdos. Fernando Sánchez y Ciprián Reyes en representación de las querellantes, decir: “Con relación al planteamiento solicitamos que se libre acta de que sea rechazado por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes: **Primero:** Porque al momento de cometer los hechos violatorios el señor Víctor Díaz Rúa actuaba como Director de INAPA y es constante el Decreto Presidencial de fecha 7/8/2007 que expresa que el Director deberá llegar a un acuerdo con las partes, por lo que a la sazón es contraproducente establecer ante ustedes que no tenía calidad. Solicitamos que se rechace dicha petición”;

Oído nuevamente al abogado del procesado expresar: “Ratificamos conclusiones y aclarar que el decreto mencionado no destituye al ingeniero sino que lo sustituye”;

Oído al representante del Ministerio Público expresar: “Esa querrela va en dos sentidos, uno penal y otro civil, la parte penal establece claramente que va contra la persona. Los

decretos establecen claramente el 609-07 en su artículo 4, que: “autoriza al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), a reunirse con los propietarios de dichos inmuebles, a fin de llegar a un precio razonable para la adquisición por parte del Estado del referido inmueble, siempre basado en la tasaciones de la Dirección General de Catastro y el Instituto de Tasadores Dominicano”. En igual sentido expresa el Decreto 376-07 en su numeral 4. Aquí hay uno de los abogados que dice que la representación del Estado, no, la representación es del INAPA y su representante. En tal sentido dejamos el pedimento a la soberana apreciación del Pleno”;

Atendido, que en audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la defensa del imputado Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en el sentido de ser excluido de este proceso, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 11 de junio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando, que del estudio ponderado de los términos empleados en la redacción de la querrela con constitución en actor civil de que se trata, se deriva que el Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no fue imputado personalmente en la misma, sino que fue incluido en razón de ser el máximo representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) al momento de ocurrir los hechos alegadamente delictivos, lo cual se realizó a fines de encausar penalmente al Estado Dominicano, así como a la referida institución oficial y a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S. A.;

Considerando, que como la razón del apoderamiento penal de esta alta instancia obedecía a la designación del Ing. Víctor Díaz Rúa como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, después de iniciado el mismo ante la jurisdicción ordinaria, como corresponde, al tenor del artículo 67, numeral 1 de la Constitución, al quedar excluido del proceso el mencionado Díaz Rúa, único en la instancia con privilegio de jurisdicción, procede, al devenir la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por la razón apuntada, declinar el presente caso ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para el conocimiento y decisión del fondo del mismo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

**Resolvemos:**

**Primero:** Excluye al Ing. Víctor Díaz Rúa, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del presente proceso, por violación a la Ley núm. 5869, de 1962, sobre Violación de Propiedad; **Segundo:** Declina el conocimiento del presente caso por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, originalmente apoderada, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de

oficio.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)